

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00835-00

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS

ACCIONADAS: JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO en calidad de Representante Legal del
CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO
ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA en calidad de Revisora Fiscal del
CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO** en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO y por **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA** en calidad de Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el 13 de agosto de 2023 presentó un derecho de petición a los accionados, sin recibir respuesta.

Que en la copropiedad se ha intentado aprobar una cuota extraordinaria para continuar realizando las obras de placa, tema al cual se ha opuesto debido a que las cuentas no son claras y a que hay presuntos errores de forma al momento de contratar.

Que teniendo en cuenta las advertencias del anterior revisor fiscal, firmar contratos sin contar con el dinero total de la obra puede poner a la copropiedad en riesgo de incumplir las cláusulas

contractuales y ser objeto de demanda, pero los asambleístas, el Consejo de Administración y la revisora fiscal actual no han tenido en cuenta esas advertencias.

Que está programada una Asamblea Extraordinaria para el 22 de octubre de 2023, para solicitar la aprobación de una cuota por valor de \$1.250.781.662.

Que se está realizando campaña para que se apruebe dicha cuota, pero ella no tiene seguridad sobre cómo van a quedar los nuevos contratos y cómo eso puede afectar su patrimonio.

Que no se tiene un comunicado de la revisora fiscal, advirtiendo de los riesgos si se llegara a firmar un otrosí al contrato.

Por lo anterior, solicita que se le mantenga indemne de cualquier tipo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual que pueda generar el desarrollo de las obras realizadas en las placas de los parqueaderos de la Etapa I y II, sótanos de la Etapa I y II y Salón Comunal, y por las contrataciones que se han realizado y las que a futuro realicen el Representante Legal y Consejo de Administración. Igualmente, que esa solicitud se comunique a toda la comunidad vía correo electrónico y que se lea en la Asamblea Extraordinaria del 22 de octubre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO, Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO

El accionado allegó contestación el 24 de octubre de 2023, en la que manifiesta que todos los interrogantes de la accionante fueron resueltos en la contestación de la acción de tutela 2023-00827 interpuesta en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, y en la asamblea extraordinaria del 26 de marzo de 2023, donde se reiteraron las empresas elegidas el 29 de enero de 2023 y se autorizó la firma de los contratos y el inicio de las obras.

Que el Consejo de Administración actúa en derecho, su trabajo se ha caracterizado por ser transparente hacia la comunidad, y todas las decisiones que se han tomado respecto a la contratación de la obra de mantenimiento de placa fueron consultadas y aprobadas por la Asamblea General, como en reiteradas oportunidades se le ha explicado a la accionante.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la acción de tutela, de conformidad con la respuesta brindada en la acción de tutela del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA, Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el 17 de octubre de 2023 a las 11:17 a.m., al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela: revisoria_asesorias@hotmail.com, y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 11:19 a.m.¹; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿El señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO** en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO y/o la señora **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA** en calidad de Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado respuesta a su petición del 13 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*².

¹ Página 5 del archivo pfd 04ConstanciaNotificacionAuto

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto³.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones⁴ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico”*⁵, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Corte ha considerado lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”*⁶

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

³ Sentencia T-903 de 2014.

⁴ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

⁵ Sentencia T-499 de 2011.

⁶ Sentencia T-606 de 2000.

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁸:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

⁷ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

⁸ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁹.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

La señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** interpone acción de tutela en contra del señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO** en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO y de la señora **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA** en calidad de Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO.

La pretensión expresa del escrito de tutela, va dirigida a que se mantenga indemne a la accionante *"de cualquier tipo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual que pueda generar el desarrollo de las obras realizadas en las placas de los parqueaderos de la Etapa I y II, sótanos de la Etapa I y II y Salón Comunal y por las contrataciones que se han realizado y las que a futuro realicen el Representante Legal y Consejo de Administración por estos trabajos de obra Placa Etapas I y II"*.

⁹ Sentencia T-146 de 2012.

Al respecto, se debe empezar por decir, que la acción de tutela no es procedente para emitir ninguna orden de amparo para “*mantener indemne de cualquier tipo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual*”, habida cuenta que esta pretensión se funda únicamente en un derecho de carácter económico. En efecto, conforme al hecho quinto, la solicitud elevada por la actora radica en la posible afectación que pueda tener su *patrimonio* con ocasión de los *nuevos contratos* que celebre la copropiedad para la realización de unas obras.

Sin embargo, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, la acción de tutela no está prevista para la protección de derechos económicos ni contractuales que no tengan trascendencia *iusfundamental* -como ocurre en este caso- pues ello escapa al radio de acción del amparo constitucional, cuyo ejercicio se ha establecido de manera puntual para la protección inmediata de derechos fundamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela tampoco está prevista para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de impedir que estos se vulneren o que se continúen vulnerando, lo que supone la existencia de una violación en curso, actual y concreta, que sea inminente¹⁰.

En tal sentido, no es dable amparar, a través de este mecanismo, los riesgos que eventualmente pudieran generársele a la accionante, ni por las contrataciones que ha realizado hasta el momento el CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, ni mucho menos por las que se realicen *en el futuro*, por tratarse de situaciones hipotéticas y aleatorias. Así las cosas, cualquier controversia al respecto deberá ser ventilada a través de los mecanismos de defensa judicial ordinarios previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, atendiendo los hechos de la acción de tutela, y la inconformidad que en ellos plantea la parte actora, esto es, el no haber recibido respuesta a la petición presentada el 13 de agosto de 2023, se procederá a establecer si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la accionante dirigió una petición al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO**, en la que solicitó lo siguiente¹¹:

“Teniendo en cuenta los puntos antes descritos, solicito me mantengan indemne de cualquier tipo de responsabilidad civil, contractual o extracontractual que pueda generar el desarrollo de las obras realizadas en las placas de los parqueaderos de la Etapa I y II, sótanos de la Etapa I y II y Salón Comunal y por las contrataciones que realicen el Representante Legal y Consejo de Administración por estos trabajos. Lo anterior teniendo en cuenta que hubo extralimitación de las funciones del Administrador y Consejo de

¹⁰ Sentencia T-652 de 2012

¹¹ Páginas 6 a 11 del archivo pdf 01AccionTutela

Administración, decisiones que significaron erogaciones de una alta cuantía por mi advertidas en múltiples ocasiones.”

La petición fue remitida el día **13 de agosto de 2023** al correo electrónico: canapropropiedadhorizontal@gmail.com con copia al correo electrónico: revisoria asesorias@hotmail.com¹². El primero pertenece al **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO**, pues desde allí la actora recibió una comunicación del Administrador el 12 de octubre de 2023¹³ y desde allí se recibió la contestación de la acción de tutela. Mientras que el segundo, pertenece a la señora **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA**, en su calidad de Revisora Fiscal, según se informó en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Al contestar la acción de tutela, el señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO**, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, manifestó que ya había atendido los *requerimientos* elevados por la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS**, en el curso de la acción de tutela 2023-00827 adelantada ante el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. En ese orden, transcribió la respuesta que dio a la petición analizada en aquella oportunidad, contentiva de 19 puntos.

A fin de dilucidar esa información, este Juzgado, mediante Auto del 24 de octubre de 2023, ofició al **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que remitiera el expediente digital de la acción de tutela 2023-00827 interpuesta por **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO**; requerimiento que fue atendido el 25 de octubre de 2023¹⁴.

Al revisar las piezas procesales remitidas por el Juzgado Civil, advierte este Despacho que, la acción de tutela 2023-00827 fue presentada por la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** y otros propietarios, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO**, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición. Sin embargo, en esa oportunidad se alegaba la falta de respuesta a una petición presentada el **03 de marzo de 2023**, contentiva de **19 puntos**¹⁵, dentro de los cuales no se encuentra la **única solicitud** elevada por la actora en el derecho de petición del **13 de agosto de 2023** y que se analiza en esta providencia.

En tal sentido, no es válido que el accionado se remita a la respuesta brindada a la petición presentada por la accionante el 03 de marzo de 2023, para acreditar la resolución de la petición del 13 de agosto de 2023, pues, se trata de **peticiones diferentes**.

¹² Página 12 ibidem

¹³ Página 21 ibidem

¹⁴ Archivos 11 y 12 del expediente digital

¹⁵ Archivo pdf 02DerechoPeticon visible en la carpeta 12ExpedienteJ68

En ese orden, estando acreditado que la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** radicó la petición el 13 de agosto de 2023, a través del correo electrónico habilitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, resulta claro que se configuró el presupuesto procesal en virtud del cual éste, a través de su representante legal, el señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO**, estaba en la obligación de responder.

Sin embargo, y como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará al señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO** en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** el día **13 de agosto de 2023**.

Se advierte que, en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, la accionante también acciona en contra de la señora **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA** en calidad de Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, por haber vulnerado el derecho fundamental de petición. Sin embargo, sobre este particular, basta con indicar que, el derecho de petición únicamente iba dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO y, si bien en la parte final del documento se señala: *“Copia a: Dra. Adriana Marcela Buenaventura – Revisor Fiscal – Conjunto Residencial CANAPRO”*, lo cierto es que la solicitud concreta no se dirigió a la Revisora Fiscal, sino únicamente al Conjunto Residencial, por una presunta *extralimitación* de las funciones del Administrador y del Consejo de Administración.

En ese orden, a diferencia de lo concluido frente al Conjunto Residencial, la Revisora Fiscal no estaba obligada a dar respuesta a la petición del 13 de agosto de 2023, en tanto que ésta no iba dirigida puntualmente a ella, en el ejercicio de tal calidad; y, en consecuencia, no se le puede endilgar ninguna conducta trasgresora del derecho fundamental de petición de la accionante. Por tal motivo, habrá de **negarse** el amparo invocado en contra de la accionada.

Finalmente, en la segunda pretensión de la acción de tutela, la accionante solicita que la petición del 13 de agosto de 2023 se comunique a *toda la comunidad* vía correo electrónico, y que se lea en la Asamblea Extraordinaria del 22 de octubre de 2023. No obstante, tales pedimentos no son procedentes, pues (i) no fueron incluidos en el derecho de petición, siendo

éste el mecanismo a través del cual podían ser solicitados para que el accionado evaluara su viabilidad; y (ii) frente a la segunda solicitud, a la fecha de esta providencia es imposible ordenar la lectura de la petición en una Asamblea que ya se realizó, además de que esa pretensión no está relacionada con ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JORGE ALBEIRO GARCÍA GIRALDO** en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** el 13 de agosto de 2023. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GRANADOS** en contra de la señora **ADRIANA MARCELA BUENAVENTURA** en calidad de Revisora Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ